

Expte.: 117e/2022

Valencia, a 10 de enero de 2023

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 10 de enero de 2023, adoptó, en relación con el recurso presentado por D. Francisco José Pozo Ortega, la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: D. Alejandro Valiño Arcos)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Resolución impugnada.

En fecha 30 de diciembre de 2022, con número de Registro GVRTE/2022/4445681, tuvo entrada en este Tribunal del Deporte recurso de alzada de D. Francisco José Pozo Ortega, con licencia federativa por la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana (FTKCV), contra el Acta/Resolución nº 50 de la Junta Electoral federativa, que desestimó la reclamación presentada por el recurrente en relación con la atribución del ejercicio del derecho de voto en representación de las entidades Club Taekwondo Kumgang, Club Deportivo Sena, Club Super Sport, Club Deportivo Esclavas y Club Hapkido Verdeguer a ciertas personas físicas distintas de sus Presidentes.

SEGUNDO. Fundamentación jurídica esgrimida por el recurrente.

1º. Las personas físicas que figuran en el censo como representantes de las entidades arriba mencionadas, ninguna de las cuales ostenta la Presidencia, han sido designadas irregularmente, pues se han infringido los requerimientos formales del art. 5.3 del Reglamento Electoral federativo: certificado de la Secretaría con el visto bueno de la Presidencia.

2º. El Tribunal del Deporte, en distintas Resoluciones relacionadas con el proceso electoral en la FTKCV, ha venido interpretando de forma absolutamente literal el Reglamento Electoral federativo en orden a excluir las candidaturas a la Asamblea General de ciertas personas físicas: a) que no dimitieron en tiempo y forma de su condición de miembros suplentes de la Junta Electoral federativa (Expedientes acumulados 108e/2022, 110e/2022, 111e/2022, 112e/2022 y 114e/2022); y b) que carecían de licencia federativa en vigor (Expediente 116e/2022).

3º. Los documentos presentados por los Clubes Kumgang, Super Sport, Sena y Verdeguer con vistas a atribuir el ejercicio del derecho de voto a personas distintas de quien ostenta la Presidencia carecen de membrete y/o sello de la entidad y cuentan con firma manuscrita de quienes los evacúan, por lo que debería declararse su invalidez a la luz de lo manifestado por el Tribunal del Deporte en su Resolución a los Expedientes acumulados 99e/2022 y 100e/2022, debiendo las entidades deportivas emitir las certificaciones oportunas con firma digital y mediante Registro de Entrada (art. 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

TERCERO. Petición del recurrente.

El recurrente, con los hechos y fundamentos que esgrime, interesa la privación del derecho de voto (sin que ello comporte impugnación del censo definitivo, ni solicitud de cambio de la persona física que haya de ejercer el derecho de voto) de las siguientes entidades

- Club Taekwondo Kumgang por haberse indebidamente atribuido a D. Adolfo Sandiego Martínez;

- Club Super Sport por haberse indebidamente atribuido a D. Joaquín Amador Ruano;
- Club Deportivo Sena por haberse indebidamente atribuido a Dña. Almudena Flores Rodríguez;
- Club Hapkido Verdeguer por haberse indebidamente atribuido a D. Kim Lee Hang Seuk;
- Club Deportivo Esclavas por haberse indebidamente atribuido a D. Eduardo Borso di Carminati Torres.

Asimismo, interesa el recurrente la suspensión cautelar del proceso electoral en la FTKCV por entender que se podría crear un mal mayor de no hacerlo.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer del recurso interpuesto por D. Francisco José Pozo Ortega.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 11 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022, por ser la mayoría de las pretensiones planteadas por el compareciente de índole electoral.

SEGUNDO. Inadmisibilidad del recurso y, con ello, de la pretensión del recurrente.

El recurrente sostiene que en los clubes de los que interesa sean privados de su derecho de voto concurren las siguientes circunstancias:

- la persona cuyo nombre aparece en el censo junto a la entidad deportiva no es el que ostenta la Presidencia; y
- durante el período de presentación de reclamaciones al censo electoral ante la Junta Electoral no se ha acreditado, mediante certificado de la Secretaría con el visto bueno de la Presidencia, la designación por la Presidencia de la persona que ejercerá el derecho al voto el día de las votaciones.

Ello entraña a su juicio una infracción insubsanable del art. 5.3 del Reglamento Electoral federativo.

Este precepto es coincidente con el art. 15.1.2 de la Orden 7/2022, que establece cuanto sigue:

“En el estamento de entidades deportivas, el ejercicio del derecho a voto corresponde a la entidad como persona jurídica, que lo ejercerá a través de la presidencia. El nombre y apellidos de su presidente o presidenta deben figurar específicamente en el censo electoral junto al nombre de la entidad. En caso de que la persona cuyo nombre aparezca junto a la entidad no sea el de la presidencia, o esta decida que sea otra persona quien ejerza el derecho al voto el día de las votaciones, se deberá acreditar mediante certificado de la secretaria con el visto bueno de la presidencia, durante el periodo de presentación de reclamaciones al censo electoral ante la junta electoral, el cargo de la presidencia o, en su caso, la designación por la presidencia de la persona que ejerza el derecho al voto. En caso de presentarse más de una, se tendrá en cuenta la última. Cada persona física solamente podrá representar a una entidad deportiva”.

Las irregularidades denunciadas, con independencia de cuál sea la pretensión que en concreto deduzca el recurrente, han de plantearse siempre dentro del plazo de reclamaciones al censo electoral (entre los días 1 y 17 del calendario electoral, ex art. 17 de la Orden 7/2022). Consta a este Tribunal del Deporte que la aprobación del censo definitivo por parte de la Junta Electoral, una vez sustanciados por este Tribunal del Deporte las muchas reclamaciones que ante él se presentaron y corregidas algunas incidencias mencionadas en el Acta nº 42 de la

Junta Electoral federativa de 3 de octubre de 2022, tuvo lugar el 25 de octubre de 2022 (Acta nº 43). Así las cosas, el recurso interpuesto por el Sr. Pozo Ortega es abiertamente extemporáneo por más que, ingeniosamente, lo disfrace de pretensión, no de impugnación del censo, no de solicitud de cambio del representante de las entidades denunciadas, sino de privación del derecho de voto, que sería el natural efecto o consecuencia jurídica derivada de la exclusión del censo, sin que sea dable que pueda mantenerse la presencia en el censo de una entidad sin atribuirle los efectos o consecuencias inherentes, esto es, el ejercicio del derecho de voto a través de la persona cuyo nombre figure en el censo.

A mayor abundamiento, pueden hacerse también algunas consideraciones de fondo a propósito de los requisitos formales indispensables para atribuir el ejercicio del derecho de voto a una persona distinta de quien ocupa la Presidencia de una entidad deportiva.

La Orden 7/2022 contempla dos supuestos distintos:

- que el nombre y apellidos de quien ostente la Presidencia NO figuren en el censo electoral junto al nombre de la entidad;
- que el nombre y apellidos de quien ostente la Presidencia SÍ figuren en el censo electoral junto al nombre de la entidad.

Pues bien, en el primer caso, la entidad deportiva podrá corregir esta imperfección del censo provisional, acreditando, *“mediante certificado de la secretaría con el visto bueno de la presidencia, durante el periodo de presentación de reclamaciones al censo electoral ante la junta electoral, (quien ostenta realmente, el añadido es nuestro) el cargo de la presidencia”*.

En cambio, en el segundo caso, si quien SÍ ostenta la Presidencia y como tal figura en el censo decide *“que sea otra persona quien ejerza el derecho al voto el día de las votaciones”*, bastará con que se proceda a *“la designación por la presidencia de la persona que ejerza el derecho al voto”*, sin que sea indispensable la emisión de una certificación de la Secretaría de la entidad deportiva.

Este diverso tratamiento bien puede explicarse en el hecho de que, en el primer caso, puede estar en cuestión quién en realidad ostenta actualmente la Presidencia de una entidad deportiva, quizá por no constar en los archivos federativos un reciente cambio operado en los órganos de gobierno y representación de una determinada entidad deportiva. En tal caso, puede ser oportuna la expedición por la Secretaría de la entidad deportiva de una certificación, que, como establece el art. 26 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, dé cuenta de la proclamación de una nueva Junta Directiva bajo la Presidencia de persona distinta de la que constaba en los archivos federativos.

En cambio, en el segundo supuesto, es claro quién ostenta la Presidencia de la entidad, pero es voluntad de su titular en cuanto órgano ejecutivo encargado de dirigir el club (art. 25.2.a) del Decreto 2/2018) designar a *“la persona que ejerza el derecho de voto”* en su lugar, erigiéndose en un acto unilateral lícito, subsumible dentro de *“las restantes atribuciones propias del cargo”* (art. 25.2.e) del Decreto 2/2018) que en particular le atribuye la Orden 7/2022 y el Reglamento Electoral federativo, para el que no se precisa, como condición de validez, de certificación alguna de otro órgano, como es la Secretaría de la entidad deportiva.

De acuerdo con lo expuesto y a la vista de la documentación aportada por el recurrente, cuatro de las entidades denunciadas han presentado documentación suficiente para atribuir el ejercicio del derecho de voto a persona distinta de quien ocupa la Presidencia, pues es el propio Presidente quien ha efectuado la designación, respetando así lo prevenido en la Orden y en el Reglamento Electoral federativo. En relación con el Club Deportivo Esclavas nada se aporta por el recurrente, pero ninguna objeción planteó en su momento (Expediente 18e/2022) en relación con la cuestión que nos ocupa dentro del plazo de reclamaciones al censo provisional, sin que puedan realizarse impugnaciones de ningún tipo contra el censo definitivo en otras fases del proceso electoral (art. 12.10 de la Orden 7/2022).

En su virtud, este Tribunal del Deporte

RESUELVE

INADMITIR el recurso de alzada de D. Francisco José Pozo Ortega contra el Acta nº 50 de la Junta Electoral federativa y, con ello, **RECHAZAR** la petición de privación del derecho de voto de las entidades Club Taekwondo Kumgang, Club Deportivo Sena, Club Super Sport, Club Deportivo Esclavas y Club Hapkido Verdeguer por las razones expuestas en el Fundamento de Derecho Segundo.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a D. Francisco José Pozo Ortega, así como a la Comisión Gestora y a la Junta Electoral de la FTKCV.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011 y del art. 11 de la Orden 7/2022, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).